

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL –NULIDAD- RESOLUCION
Radicación: 2022-00018-00
Demandante: LIDIA AMPARO GARCIA DELGADO
Demandado: SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPOS

OBJETO DE LA DECISION

En reparto realizado por la oficina judicial de la Desaj, se remitió a este Juzgado la demanda VERBAL de NULIDAD ABSOLUTA y RESOLUCION -sic- del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, instaurado por LIDIA AMPARO GARCIA DELGADO, por intermedio de apoderado judicial contra SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPOS, por lo cual se procede por este despacho judicial a analizar la procedencia de la avocación del conocimiento del mismo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en su providencia de fecha 7 de diciembre de 2021, que nos encontramos frente a una demanda de Nulidad y Resolución de Contrato Prometido por valor de \$40.000.000 , luego la cuantía por ser de menor, compete conocerlo a los juzgados de esta categoría y especialidad y no a los de Pequeñas Causas, pues solo se tramitan procesos de mínima cuantía y de la celebración de matrimonios según lo previsto en los numerales 1,2 y 3 del artículo 17 del C.G.P.

Apoya en igual forma su decisión, en el artículo 26 numeral 1, considerando que se debe tener en cuenta la suma de todas las pretensiones; por lo tanto, se debe tener en cuenta el valor del contrato y el de los derechos que se reclamen como accesorios; considerando este un argumento suficiente para rechazar la demanda y remitirla a los Juzgados Civiles Municipales por converger el factor objetivo, menor cuantía y territorial de competencia para conocer de las suplicas procesales vertidas en el libelo introductorio e imprimírsele el trámite correspondiente .

En virtud de lo anterior, corresponde a este despacho resolver si avoca o no el conocimiento de la demanda; es decir si, para la clase de asunto que nos ocupa, la competencia en razón de la cuantía se deriva del valor del contrato a resolver o en su defecto es por el valor que se pretende se condene al demandado en consecuencia de la declaración de la Resolución del Contrato de Promesa de Venta.

Así las cosas, tendremos en cuenta las siguientes normas:

“Art. 26 Determinación de la cuantía. – La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. ...”

A su vez el artículo 82 que señala los requisitos de la demanda, nos indica: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...9.- La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o tramite ... “

De lo anterior se tiene que de la demanda y de sus anexos, se encuentra que efectivamente se pretende resolver un Contrato de Promesa de Compraventa, suscrito entre la parte demandante y demandada, en su calidad de Promitente vendedora y promitente compradora, respectivamente; donde el valor del contrato es la suma de \$40.000.000, pero el objeto de la Resolución por Incumplimiento del Contrato es la orden de la devolución de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) que la compradora entregó a la vendedora, a la firma del contrato. Sumado a que la misma parte demandante determina como cuantía de su demanda, la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11.200.000).

Así las cosas, considera este despacho que no le asiste la competencia para conocer del asunto en razón a la cuantía, tal como se desprende de la misma demanda en su acápite de Cuantía y de lo preceptuado en el artículo 25 del Código General del Proceso, al tratarse de un proceso de mínima cuantía que debe ser asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho suscitará el conflicto negativo de competencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 139 del C.G.P. para que el superior funcional, común a ambos, sea el que decida.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero. – **ABSTENERSE** este despacho de **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso VERBAL de NULIDAD ABSOLUTA y RESOLUCION -sic- del Contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre las partes, instaurado por LIDIA AMPARO GARCIA DELGADO, por intermedio de apoderado judicial, contra SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPOS, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – **PROMOVER** el conflicto negativo de competencia, en aras de que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán continúe conociendo la presente demanda VERBAL de NULIDAD ABSOLUTA y RESOLUCION -sic- del Contrato de Promesa de Compraventa, celebrado entre las partes, instaurado por LIDIA AMPARO GARCIA DELGADO por intermedio de apoderado judicial contra SIXTA TULIA MUÑOZ.

Tercero. - REMITIR por intermedio de la Oficina Judicial de la DESAJ, el expediente Digital ante los Juzgados Civiles del Circuito, O. de R., de esta ciudad, para que dirima el conflicto

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili

